



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00092 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Dagoberto Antonio Martínez Pacheco
Decisión	Toma nota de embargo de remanentes
Sustanciación	473

En el presente asunto, por regla general el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores y en razón de ello **SE ACOGE LA MEDIDA CAUTELAR DE LOS REMANENTES O LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del demandado, decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00078-00, cautela que se entiende consumada desde el 21 de septiembre de 2021 fecha en la cual fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo oficial de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9312fd00898ed3f141cd5e9c1e93a4b08539dfafb0f5519796363
60a3907d830**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02500 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Beatriz Elena Murillo Perea
Decisión	Ordena oficiar
Sustanciación	474

En el presente asunto, teniendo en cuenta que por regla general el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores y de cara al poder oficio para identificar y ubicar los bienes del ejecutivo, según el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, **SE ORDENA OFICIAR A LA E.P.S. SURS S.A.** a fin de que informe el nombre del empleador de las demandadas Beatriz Elena Murillo Pérez y Norha Isabel Murillo Pérez y quien(es) se encuentre(n) realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social de las mismas, además de la dirección de residencia que reportan cada una de éstas.

Dispóngase por la secretaría la expedición y notificación del oficio pertinente.

Finalmente, en relación con las diferentes solicitudes de información realizadas por la parte demandante, se ordena la remisión del link del expediente judicial a fin de revisar y verificar las actuaciones y diligencias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fee344578cd0c4c8a1cf0f21e3dbe630ba3aaf04da09bad9
6cf4df211c9ec7

Documento generado en 23/09/2021 03:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01684 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Aurelio Mejía.
Decisión	Acepta renuncia poder, reconoce personería, pone en conocimiento de las partes, modifica liquidación del crédito y no accede a fijar fecha de remate.
Sustanciación	475

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia al poder que hace la doctora Vanessa Zapata Paniagua, apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia.

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 *ibídem*, se reconoce personería para actuar al doctor Guillermo Emilio Marín Zapata identificado con tarjeta profesional No 1997.561 del C.S de

la J., en los términos del poder conferido como mandatario judicial de la misma parte convocada.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el escrito de rendición parcial de cuentas correspondiente al periodo del 1 de marzo al 31 de julio de 2021 presentado por la secuestre designada "Bienes y Abogados S.A.S." para lo estimen pertinentes.

Por otra parte, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se decide sobre la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, observándose que la operación matemática de la parte no se amolda a los cálculos que debieron efectuarse, se enmienda tale error por parte del Juzgado. En ese sentido, **SE MODIFICA** la respectiva liquidación por parte del Despacho, la que aparece en hoja anexa y hace parte integral de este auto, misma que arroja los siguientes resultados:

Pagaré No. 3600082550

Capital	\$ 324.800.000
Intereses moratorios	\$ 341.111.291
Total, obligación al 23/09/2021	\$ 665.911.291

Pagaré No. 36042816071

Capital	\$ 10.068.964
Intereses moratorios	\$ 10.574.622
Total, obligación al 23/09/2021	\$ 20.643.586

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia.

Teniendo en cuenta que el avalúo del bien inmueble objeto del litigio no se encuentra aprobado, y de acuerdo con lo preceptuado en el Art 448 del C.G.P., no resulta es viable acceder a fijar fecha de remate por ahora.

Se pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de dación en pago realizada por el demandado, para cuyo efecto se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0754fe3ad4b0516a6d0195286c190bc545f2b7514cb8a1aec
049497e5efe5618**

Documento generado en 23/09/2021 03:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021 00090 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Dora Eunice Quinchia Builes y otros
Demandado	INAGRU S.A.S. y otros
Decisión	Niega regulación de honorarios
Interlocutorio	622

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** la solicitud de regulación de honorarios que formuló la codemandante Dina Raquel Tejada Espinoza, por cuanto la demanda fue rechazada mediante auto en firme y, la mencionada disposición, solo otorga legitimidad para clamar dicha regulación dineraria al apoderado, que no a la parte.

Es decir, que por virtud de la taxatividad que impera en materia de incidentes (art. 130), resulta inviable discutir por esta senda la petición de la accionante mencionada quien tiene a su alcance las otras vías ordinarias para dilucidar su aspiración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd5b0b32499cf464d059c0462c48c3b0886355494ff44f5e4
b47778779a90ec

Documento generado en 23/09/2021 03:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00388 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ana Isabel Flórez Lasprilla
Demandado	E.P.S. Comfenalco y Otros
Decisión	Ordena levantamiento medida cautelar
Sustanciación	472

En el presente asunto, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada mediante auto del 23 de enero de 2012 sobre el bien inmueble No 034-7962 de la ORIP de Turbo Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el No 5° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Precísese que la parte demandada fue absuelta de las pretensiones invocadas en su contra en sentencia civil No 006 del 23 de mayo de 2016.

Dispóngase por la secretaría del Despacho la expedición y notificación del oficio comunicando el levantamiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccf268f0b505ff6ba0bb0b7779dbf50aacb08644c0b40dae1c
dd67a5117de46**

Documento generado en 23/09/2021 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00018-00
Proceso	Ejecutivo
Accionante	Bancolombia
Accionado	Global Express Distribuciones S.A.S en liquidación, Andrés Felipe García Herrera y Luis Carlos Alcaraz Macías
Decisión	Requerimiento previo desistimiento tácito
Interlocutorio	624

En el presente asunto y en atención a la solicitud de continuar adelante con la ejecución por la parte demandate, una vez revisado el expediente se puede verificar que fueron notificados en debida forma Andrés Felipe García Herrera y Global Express Distribuciones S.A.S. en liquidación, representado legalmente por Ramón Julio Mosquera en calidad de liquidador.

Sin embargo, el señor Luis Carlos Alcaraz Macías no ha sido debidamente notificado al correo electrónico luiskalma@hotmail.com, que corresponde a la información suministrada para ese efecto en el escrito de demanda; pues las diligencias de enteramiento allegadas por el promotor el 15 de julio pasado, contrario a lo que arguye, no reflejan actuación remitida a dicho *email*. Efectivamente, allí solamente se hizo

alusión a los otros deudores y se mencionó a Alcaráz Macías, pero no se envió el contenido a su respectivo correo electrónico.

En razón a ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) allegue constancia de notificación del mencionado ejecutado Luis Carlos Alcaraz Macías, so pena de terminación por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7f2365c142eb3748f8b606ffdf4a70d9c48e3ef6b76640cc1
bd0105d938681**

Documento generado en 23/09/2021 03:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05147-40-89-001- **2021-00214-01**

Proceso: Rescisión de compraventa por lesión enorme

Demandante: Luz Estela Rodríguez Roldán

Demandado: Javier Linares Soto

Decisión. Resuelve conflicto de competencia – asigna al Juzgado de Apartadó.

OBJETO

Como superior funcional común, corresponde a este despacho desatar el conflicto negativo de competencia suscitado en el presente asunto entre los Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó y Único Promiscuo Municipal de Carepa.

ANTECEDENTES

Luz Estela Rodríguez Roldán demandó a Javier Linares Soto para que se declarara rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa que celebraron respecto del inmueble con folio número 008-42158, ubicado en el corregimiento El Reposo de Apartadó. Indicó que el convocado tiene domicilio en el “*Municipio de Carepa - Antioquia*” y asignó la competencia territorial con base en la “*ubicación del inmueble*”, razón por la cual radicó el libelo introductor ante los Juzgados de Apartadó.

Una vez repartida la demanda al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta urbe, la rechazó por falta de competencia basado en que operaba la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso y, por ello, la remitió a su homólogo de Carepa donde queda la vecindad del opositor.

El despacho receptor de las diligencias emitió auto fechado 30 de junio de 2021 por medio del cual requirió a la accionante para que aclarara el domicilio de su contraparte en vista que, según la Juez, había dudas al respecto porque se afirmó que el demandado tomó posesión del inmueble en Carepa y esa fue la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, pero en el encabezado de la demanda dijo que estaba domiciliado en Apartadó.

En virtud de ese requerimiento, el extremo activo allegó memorial expresando que *“El demandado tiene su domicilio y asiento principal en la siguiente dirección: carrera 97A No. 25-04 barrio El Jazmín, corregimiento El Reposo, Apartadó, Antioquia”*. Motivo por el cual la última juzgadora propuso esta colisión tras estimar que el paginario debía retornar al despacho de origen con cimiento en la regla primera del canon arriba aludido.

CONSIDERACIONES

En el caso presente, los dos despachos involucrados acertaron en determinar que el fuero territorial aplicable consistía en el domicilio del accionado, según el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, a tono del cual, por regla general, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De suerte que, fue la promotora quien erró al realizar la atribución competencial con asidero en la ubicación del predio, porque la rescisión por lesión enorme no involucra la discusión propiamente de un derecho real, sino que el debate se circunscribe al aspecto contractual en torno del justo precio pagado en exceso o recibido en desmedro.

Por esa línea, de cara a la naturaleza de esta controversia, quedaba descartado el numeral 7° del mencionado artículo 28 como lo tiene decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al sostener en un caso similar que:

2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación; lesión enorme; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado) impetradas por la demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país, con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.

Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, el o los bienes deban restituirse al patrimonio del demandante; mas, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal.

2.2. Esto quiere decir, por pura lógica, que no es posible aplicar, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el fuero privativo consagrado en el precepto 7° del canon 28 del Código General del Proceso.

2.3. Partiendo de tales coordenadas, fácil es concluir que quien debe gestionar el proceso verbal de la referencia es el fallador civil del circuito de Bucaramanga (Santander), justamente, porque en el ámbito de su circunscripción territorial se ubica el domicilio de al menos uno de los convocados, concretamente, el de Jaime Orlando Pardo Martínez, según se narra en la demanda (AC566 de 24 feb. 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

De este modo, partiendo de la base de que Apartadó estaba descartado en razón de ser la circunscripción donde se halla el fundo objeto de la compraventa a rescindir, debe precisarse que la demanda original no reportaba las incógnitas que conllevaron a la *iudex* de Carepa a requerir a la accionante para que aclarara el domicilio del convocado, porque ella fue muy clara al decir en la introducción de ese documento que el señor Linares Soto estaba “*domiciliado en Carepa*”, afirmación que se tornaba suficiente para adscribir el conocimiento del pleito en la funcionaria de dicha localidad.

Nótese que la citada servidora encontró contrariedades porque la demandante además de la información transcrita, señaló al mismo tiempo que su contendor tomó posesión del bien (ubicado en un

corregimiento Apartadó) y allí también quedaba el sitio reportado para recibir notificación, de donde dedujo las supuestas dudas que pidió clarificar. Sin embargo, de ninguno de esos dos enunciados fluían tales incertidumbres porque: de un lado, el artículo 762 del Código Civil permite la posesión por intermedio de terceros y de todos modos se puede poseer una propiedad sin que por eso allí quede necesariamente el domicilio de la persona, de modo que el hecho de que se hubiera dicho que Javier recibió el poderío del inmueble no podía inferirse automáticamente que por eso allá quedaba su domicilio.

Así mismo, se inadvirtió que una cosa es el sitio señalado para recibir notificaciones físicas y otra bien distinta el domicilio del demandado, porque obedecen a conceptos diversos que pueden no coincidir. Y, cuando no concuerden corresponde determinar la competencia con base en el segundo (domicilio), que no en el primero (dato para notificaciones).

Sobre la particular, la Corporación arriba aludida también ha señalado que:

(...) [n]o es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna (AC3596-2018).

Bajo esa órbita, mal hizo la juzgadora de Carepa en apoyarse en el lugar denunciado en el capítulo de notificaciones porque esa información resultaba inoperante para establecer la competencia por el factor territorial, como viene de verse.

En suma, no había cabida para el requerimiento que se efectuó mediante providencia del 30 de junio hogaño puesto que la información reportada inicialmente en relación a que Carepa era el domicilio del demandado en verdad se tornaba asaz para adelantar el juicio en ese lugar.

Sin embargo, como de cualquier manera la actora atendió tal llamado y en virtud de él decidió cambiar el dato sobre el domicilio del demandado estableciéndolo ahora en Apartadó (archivo 06 del expediente), esta manifestación es la que tiene vigor en este momento para adscribir el proceso en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta urbe, debido a que, por ser la última información suministrada, es a la que debe atenderse por ahora esta Judicatura para efectos competenciales toda vez que el dato reseñado en la demanda original quedó implícitamente sin utilidad producto de la variación. Esto sin perjuicio de que en el momento oportuno el demandado, si lo estima pertinente, discuta la competencia evento en el cual incumbirá decidir lo pertinente de cara a todos los elementos argumentativos y probatorios que sean del caso.

Por consiguiente, se devolverán las actuaciones al despacho que en primer lugar conoció del proceso para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESATAR el presente conflicto asignando la competencia del proceso de rescisión por lesión enorme al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa para su conocimiento.

TERCERO: Remítase el expediente al estrado indicado en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a08222c6590050c14d0ef305b074c784c78fd062834563e061f5
1d91f153c50**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**